

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 21 de octubre de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por el Thüringer Finanzgericht — Alemania) — Beeren-, Wild-, Feinfrucht GmbH / Hauptzollamt Erfurt

(Asunto C-825/19) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Unión aduanera — Régimen de destino final — Autorización con efecto retroactivo — Reglamento (UE) n.º 952/2013 — Código aduanero de la Unión — Artículo 211, apartado 2 — Ámbito de aplicación racione temporis — Requisitos — Reglamento (CEE) n.º 2454/93 — Artículo 294, apartado 2 — Alcance]

(2021/C 502/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Thüringer Finanzgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Beeren-, Wild-, Feinfrucht GmbH

Demandada: Hauptzollamt Erfurt

Fallo

- 1) El artículo 211, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a la solicitud de renovación de una autorización con efecto retroactivo presentada antes del 1 de mayo de 2016, día en que dicho artículo resultó aplicable en virtud del artículo 288, apartado 2, del citado Reglamento, aun cuando la resolución que se pronuncia sobre dicha solicitud se adoptase después de ese día.
- 2) El artículo 294, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1602/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, debe interpretarse en el sentido de que la extensión por las autoridades aduaneras de una nueva autorización con efecto retroactivo para el mismo tipo de operación y mercancías que las que fueron objeto de la autorización inicial no está sujeta a los requisitos establecidos en el apartado 3 de dicho artículo.

⁽¹⁾ DO C 77 de 9.3.2020.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 14 de octubre de 2021 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Köln — Alemania) — Biofa AG / Sikma D. Vertriebs GmbH und Co. KG

(Asunto C-29/20) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Reglamento (UE) n.º 528/2012 — Artículo 3, apartado 1, letras a) y c) — Conceptos de «biocida» y de «sustancia activa» — Requisitos — Modo de actuación que no sea una mera acción física o mecánica — Artículo 9, apartado 1, letra a) — Aprobación de una sustancia activa — Alcance de la aprobación]

(2021/C 502/09)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Köln

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Biofa AG

Demandada: Sikma D. Vertriebs GmbH und Co. KG

Fallo

El artículo 3, apartado 1, letra a), primer guion, del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 334/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, en relación con el artículo 3, apartado 1, letra c), de este Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que un producto, cuya finalidad es destruir, contrarrestar o neutralizar cualquier organismo nocivo, que contenga una sustancia activa aprobada en virtud de un reglamento de ejecución de la Comisión, conforme al artículo 9, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, no está comprendido, por el mero hecho de esa aprobación, en el concepto de «biocida», en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), primer guion, de modo que corresponde al tribunal nacional competente comprobar si ese producto cumple todos los requisitos establecidos en esta última disposición para quedar comprendido en tal concepto. No obstante, en el supuesto de que la composición de dicho producto sea idéntica a la del biocida presentado como representativo en el momento de la solicitud de aprobación de esa sustancia activa, dicho tribunal está obligado a considerar que ese mismo producto queda comprendido en el referido concepto.

(¹) DO C 191 de 8.6.2020.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 14 de octubre de 2021 (peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Bundesfinanzhof — Alemania) — E/ Finanzamt N (C-45/20) y Z/ Finanzamt G (C-46/20)

(Asuntos acumulados C-45/20 y C-46/20) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 2006/112/CE — Artículos 167, 168, letra a), 250 y 252 — Deducción del impuesto soportado — Bien inmueble — Estancia dedicada a oficina — Instalación fotovoltaica — Decisión de afectación que da derecho a deducir — Comunicación de la decisión de afectación — Plazo de caducidad para el ejercicio del derecho a deducir — Presunción de afectación al patrimonio privado del sujeto pasivo a falta de comunicación de la decisión de afectación — Principio de neutralidad — Principio de seguridad jurídica — Principios de equivalencia y proporcionalidad]

(2021/C 502/10)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: E (C-45/20) y Z (C-46/20)

Demandada: Finanzamt N (C-45/20) y Finanzamt G (C-46/20)

Fallo

El artículo 168, letra a), de Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva 2009/162/UE del Consejo, de 22 de diciembre de 2009, en relación con el artículo 167 de la Directiva 2006/112, en su versión modificada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a disposiciones nacionales a las que un tribunal nacional les da la interpretación de que, cuando el sujeto pasivo tenga libertad para afectar un bien al patrimonio de su empresa y no haya hecho lo necesario mediante una decisión expresa o mediante suficientes indicios, a más tardar al vencer el plazo legal de presentación de la declaración anual del impuesto sobre el volumen de negocios, para que la Administración tributaria nacional competente esté en condiciones constatar que se ha producido dicha afectación, esa Administración tributaria podrá considerar que el mencionado bien se ha afectado al patrimonio privado del sujeto pasivo y denegar el derecho a deducir la cuota del impuesto sobre el valor añadido soportado por él, a menos que las normas jurídicas concretas de aplicación de la referida facultad revelen que no es conforme con el principio de proporcionalidad.

(¹) DO C 191 de 8.6.2020.